

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ARCOV CORPORATION

Apelante

v.

SUC. CARLOS LOPATEGUI  
ESTARELLAS

Apelados

KLAN202100297

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Civil número:  
NSCI200900278

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Mediante recurso de apelación<sup>1</sup> comparece Arcov Corporation (Arcov) y nos solicita la revisión de la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de marzo de 2021. En el referido dictamen, el foro recurrido, entre otras cosas, dejó sin efecto las Órdenes de Ejecución de Sentencia emitidas el 3 de agosto de 2018 y el 24 de septiembre de 2018. Por su parte, la sucesión del Sr. Carlos Lopategui Estarellas (Sucesión Lopategui) ha presentado su alegato.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a adjudicar el recurso ante nuestra atención.

---

<sup>1</sup> Acogemos el recurso como uno de *certiorari*, no obstante, se ordena mantener la identificación alfanumérica otorgada.

**I.**

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el trámite procesal pertinente para disponer del presente recurso se expone a continuación.

El caso ante nuestra consideración comenzó el 13 de abril de 2009, cuando Berrios & Longo Law Offices, P.S.C. presentó una demanda en contra del Sr. Carlos Lopategui Estarellas, la Sra. Edith M. Paolí Bruno y la Sociedad Legal de Gananciales compuesto por ambos; Eastern Developers S.E; Seven Seas Hotel & Resort Developers, S.E. y Residential Partners, S.E sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero. En ánimos de poner fin a la controversia entre las partes, el 25 de febrero de 2010 las partes presentaron en conjunto un Acuerdo Transaccional y Solicitud de Sentencia (Acuerdo Transaccional). En dicho documento se acordó que se dictara sentencia a favor de Berrios and Longo Law Offices por la cantidad de \$835,356.36. Por ello, el 16 de abril de 2010 el Tribunal de Primera Instancia notificó una sentencia, en la cual acogió el Acuerdo Transaccional presentado por las partes. Posteriormente, el 18 de octubre de 2010 el foro primario declaró Ha Lugar una Moción sobre Sustitución de Parte que fue presentada por Arcov. Consecuentemente, ordenó la sustitución de Berrios & Longo Law Offices por Arcov.

El 17 de mayo de 2011 Arcov presentó *Moción informando Incumplimiento de la Sentencia y Solicitud de Ejecución de Sentencia*. Según fue alegado por Arcov la parte demandada, aquí recurrida, había incumplido con los términos de la *Sentencia* que fue notificada el 16 de abril de 2010. De manera,

que solicitó que se expidiese un mandamiento de ejecución contra los bienes inmuebles del Sr. Lopategui. Ante ello, el 6 de septiembre de 2011, El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden de ejecución de Sentencia*, en la cual ordenó al Alguacil que procediera con la venta en pública subasta de la Finca Núm. 2,756 y la Finca Núm. 18,757. Así pues, en cumplimiento de dicha orden se procedieron a vender en pública subasta las fincas mencionadas el 7 de febrero de 2012 y el 15 de agosto de 2012, respectivamente. Según surge de las correspondientes actas de subasta, en ambos procedimientos el Lcdo. Edilberto Berríos Pérez resultó ser el mejor postor al ofrecer la cantidad de \$30,000 dólares por cada propiedad. En consecuencia, ambas propiedades le fueron adjudicadas y se acreditó el producto de la venta al pago de la *Sentencia* notificada el 16 de abril de 2010. Es decir, se le adjudicó un total de \$60,000 dólares al pago de la sentencia antes mencionada.

El 13 de noviembre de 2014, Arcov presentó otra *Moción Informando Incumplimiento de la Sentencia y Solicitud de Ejecución*. En respuesta a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia notificó una orden el 5 de diciembre de 2014, en la cual indicó que ya existía una orden de ejecución en el caso. Luego de ello, el 6 de febrero de 2015 Arcov presentó una *Petición de Mandamiento de Ejecución de Sentencia*.

Así las cosas, el 24 de febrero de 2015 la parte demandada, aquí recurrida, interpuso una *Moción para Notificar Defunción de Parte; Solicitar Suspensión de Vista; Solicitar Paralización de los Procedimientos*. Mediante tal moción se

informó al foro primario que el Sr. Lopategui Estarellas había fallecido. Por tal razón, el 10 de marzo de 2015, notificada el 26 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emite una orden requiriéndole a la parte aquí recurrida que presentara la declaratoria de herederos o el testamento del Sr. Lopategui Estarellas. Así pues, el 10 de abril de 2015 la aquí recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la referida moción se adjuntó, entre otras cosas, el certificado de defunción del Sr. Lopategui Estarellas y la escritura sobre Testamento Abierto de este. Por ello, se solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara la sustitución de partes según correspondía.

Posteriormente, el 5 de junio de 2015, Arcov presentó una *Segunda Petición de Mandamiento de Ejecución de Sentencia*. El 12 de junio de 2015, el foro primario notificó una orden. Mediante esta última se ordenaron varias cosas, a saber (1) la sustitución del Sr. Lopategui según fue solicitado; (2) que se informara sobre la necesidad de nombrar un defensor judicial a los menores que sustituirían al Sr. Lopategui Estarellas; (3) notificar a la Procuradora de la Familia<sup>2</sup>; y, (4) en cuanto a Arcov, se le ordenó en veinte (20) días informar las razones por las cuales no se había ejecutado la Sentencia notificada el 16 de abril de 2010 dentro del término correspondiente.

Debido a lo anterior, el 7 de julio de 2015 Arcov presentó su *Moción en cumplimiento de orden*. En su escrito alegó, que,

---

<sup>2</sup> Posteriormente, la Procuradora de la Familia presentó una Comparecencia Especial, mediante la cual solicitó que no se ordenara su comparecencia en este caso.

su solicitud para que se ejecutase la Sentencia fue instada dentro de los términos de la Regla 51.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Por su parte, el 10 de julio de 2015, la aquí recurrida presentó una *Moción Solicitando se Nombre un Defensor Judicial y la Paralización de los Procedimientos*. Según surge de dicha moción, se solicitó que se nombrara un defensor judicial a los menores de edad en el caso y se detuvieran los procedimientos hasta tanto se efectuara tal nombramiento. Cabe mencionar, que el 21 de julio de 2015, el foro recurrido le ordenó a las partes que en un término de veinte (20) días informaran si los herederos del Sr. Lopategui Estarellas habían aceptado la herencia.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2015, la Sra. Edith Paoli, viuda del Sr. Lopategui, presentó una *Moción para que se Deje sin efecto el Mandato de Venta Judicial y Cumplimiento de Orden*. Sostuvo, que procedía la desestimación del caso por falta de jurisdicción sobre los herederos del Sr. Lopategui Estarellas. Ante ello, Arcov interpuso su *Oposición a Moción para que se Deje sin Efecto el Mandato de Venta Judicial y Cumplimiento de Orden*. El 29 de septiembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la moción para que se dejara sin efecto el mandamiento de venta judicial.

El 9 de octubre de 2015, Arcov presentó otra *Petición de Mandamiento de Ejecución de Sentencia*. Ante ello, el foro primario, por segunda ocasión, le ordena a Arcov que indique las razones por las cuales la sentencia no fue ejecutada dentro del término correspondiente, según la Regla 51.1 de Procedimiento Civil.

Es preciso señalar que, el 15 de octubre de 2015 el Sr. Carlos Lopategui Jusino, otro heredero del Sr. Lopategui Estarellas, compareció ante el Tribunal de Primera Instancia mediante *Moción de Reconsideración y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. En apretada síntesis, argumentó que Arcov no lo había interpelado correctamente para que acepte o renuncie a la herencia de conformidad con el artículo 959 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Sec. 2787. Por tanto, solicitó que se detuviesen los procedimientos hasta tanto se cumpliera con lo establecido en el precitado artículo. En respuesta a ello, Arcov presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.

Tras varios incidentes procesales, el 6 de julio de 2018 Arcov presentó una *Solicitud de Sustitución de Parte y Solicitud de Ejecución de Sentencia*. En tal solicitud, alegó que había intentado interpelar repetidamente a los herederos del Sr. Lopategui Estarellas sin lograr su cometido. Por tal razón, solicitó la sustitución de parte correspondiente y que se ordenara la expedición de los emplazamientos que se habían adjuntado a la moción. Asimismo, solicitó nuevamente que se expidiese un mandamiento de ejecución contra tres propiedades del Sr. Lopategui Estarellas.

El 10 de julio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia mediante Orden notificada el 13 de julio de 2018, requirió a Arcov que informara el estado del caso KAC2016-0115 presentado ante la Sala de San Juan. Por ello, el 2 de agosto de 2018, en cumplimiento con lo ordenado Arcov le informa al foro primario que en el caso mencionado el foro primario

denegó la solicitud de emplazamiento por edicto a dos de los herederos del Sr. Lopategui Estarellas y se desestimó el caso sin perjuicio.

El 23 de agosto de 2018, el tribunal primario emitió una Orden, la cual fue notificada el 1 de octubre de 2018. En dicho dictamen, el foro recurrido ordenó la sustitución del Sr. Lopategui Estarellas por sus herederos, quienes son: Carlos Lopategui Jusino, Nicholas B. Lopategui Paoli, Kevin C. Lopategui Paoli, Christobal A. Lopategui Paoli, Juan Lopategui Font y la Sra. Edith M. Paoli Bruno, por sí y como fiduciaria de un Fideicomiso *Mortis Causa*. Asimismo, se ordenó la expedición de los emplazamientos contra dichos herederos para ser diligenciados. Cabe destacar, que en la misma fecha el Tribunal de Primera Instancia autorizó la ejecución de la *Sentencia* notificada el 16 de abril de 2010. De manera, que el 1 de octubre de 2018, se expidió el mandamiento de ejecución para comenzar la venta en pública subasta de los bienes que fueron descritos en la solicitud de ejecución de sentencia presentada por Arcov el 6 de julio de 2018.

Debido a lo anterior, el 16 de octubre de 2018 el Sr. Lopategui Jusino y la Sra. Edith M. Paoli Bruno presentaron ante el foro primario una Moción de Reconsideración en cuanto a la orden emitida el 23 de agosto de 2018, la cual fue notificada el 1 de octubre de 2018. En lo atinente, argumentaron que no procedía la ejecución de la sentencia ordenada. Esto así, ya que, Arcov incurrió en incumplimiento de las órdenes previamente dictadas por el Tribunal de Primera Instancia con relación a la interpelación y emplazamientos conforme a

derecho de los herederos del Sr. Lopategui Estarellas. Expusieron que el foro primario carece de jurisdicción sobre la persona de dichos herederos. Arguyeron, además, que no se había cumplido con lo dispuesto en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, sobre el proceso a seguir una vez ha expirado el término de cinco (5) años estatuido en la referida regla. Por último, señalaron que el Tribunal de Primera instancia cometió error al no determinar que la adjudicación de los bienes previamente ejecutados constituyó importe suficiente para satisfacer la cuantía establecida en la *Sentencia* notificada el 16 de abril de 2010. Sostuvieron, que existía un esquema de fraude y enriquecimiento injusto entre Arcov, el Lcdo. Berríos Pérez, Berríos & Longo Law Offices e Inversiones Diversificadas Inc., mediante la cual se promueve la venta de las propiedades del Sr. Lopategui Estarellas por debajo de su valor real.

Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia dictó una orden, la cual fue notificada el 27 de noviembre de 2018. Mediante esta orden, dicho foro paralizó la orden de ejecución emitida previamente hasta tanto se resolvieran las mociones presentadas. De otro lado, el 15 de enero de 2019 Arcov presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración*. Sostuvo, entre otras cosas, que lo resuelto en la *Sentencia* notificada el 16 de abril de 2010, constituye la ley del caso y las controversias resueltas en ella son cosa juzgada; los herederos del Sr. Lopategui Estarellas que aceptaron la herencia han sido traído al pleito conforme a derecho; y que la desestimación del

caso núm. KAC20160115, no impide que se prosiga con los procedimientos.

Por su parte, la Sra. Edith Paoli Bruno interpuso una *Moción en Torno a Emplazamiento, Solicitud de Desestimación y Otros Asuntos*. Sucintamente, alegó que procedía desestimar el pleito presentado debido a insuficiencias en el emplazamiento del heredero Kevin C. Lopategui Paoli. Igualmente, se indicó, que solo fue diligenciado uno de los emplazamientos expedidos dentro del término de 120 días que concede la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 4.3(c). Posteriormente, el Sr. Carlos Lopategui Jusino presentó una *Moción de Desestimación*. Solicitó, entre otras cosas, la desestimación con perjuicio de la solicitud de interpelación previamente presentada por Arcov.

Así las cosas, el 26 de marzo de 2021, el foro primario emitió una Orden, notificada el 29 de marzo de 2021. En dicho dictamen, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar: (1) la *Moción de Reconsideración* presentada por el Sr. Carlos Lopategui Jusino y la Sra. Edith Paoli Bruno; (2) la *Moción en torno a emplazamientos, Solicitud de Desestimación y Otros Asuntos* presentada por la Sra. Edith Paoli Bruno; y, (3) la *Moción de desestimación* interpuesta por el Sr. Carlos Lopategui Jusino. Asimismo, se declaró No Ha Lugar la *Oposición a Moción de Reconsideración* presentada por Arcov.

Inconforme con tal determinación del foro primario, Arcov acudió ante este foro revisor mediante recurso de apelación, en el que esboza el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de [Primera] Instancia al determinar que los herederos que componen la

Sucesión de Carlos Lopategui Estarellas no habían sido sustituidos y por ende dejar sin efecto las ordenes de ejecución de sentencia emitidas el 13[sic] de agosto de 2018 y el 24 de septiembre de 2018.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR723,728 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324,334 (2005). Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Los criterios que se deben tomar en consideración son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo así, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40, *supra*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal apelativo debe abstenerse de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729,745 (1986).

#### B.

Sabido es, que un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona de un demandado de dos formas, a saber: (1) a través del mecanismo procesal del emplazamiento, según estatuido en las Reglas de Procedimiento Civil; o, (2) mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal, ya sea de forma tácita o explícita. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). El mecanismo procesal del emplazamiento tiene por finalidad notificar al demandado que se ha instado una acción judicial en su contra, de modo, que se

proteja su derecho a ser oído y defenderse. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Es harto conocido, que el emplazamiento es el acto procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Solo así, este quedará obligado por el dictamen que emita el tribunal en su día. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Peña v. Warren*, 162 DPR 764,777 (2004). Por ello, se ha expresado, que dicho mecanismo constituye una exigencia del debido proceso de ley que amerita el cumplimiento estricto de sus requerimientos. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 913-914 (1998). Por el contrario, el incumplimiento con los requerimientos de la normativa procesal a estos efectos tiene como consecuencia la privación de jurisdicción del tribunal sobre la persona. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997). Así pues, “[n]o es hasta que se diligencia el emplazamiento que la persona puede ser considerada como parte en el pleito y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda.” *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015).

De conformidad con lo anterior, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las exigencias a ser cumplidas por la parte demandante al utilizar el mecanismo del emplazamiento. En lo concerniente, la Regla 4.3 (c), dispone:

**El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. **Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.** 32 LPRA Ap. V, R. 4.3. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el término para diligenciar el emplazamiento es improrrogable. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 992 (2020); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, a la pág. 649. Nuestra más Alta curia ha expresado, además, que si en el término aludido el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento se reclamación será desestimada de forma automática. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

### C.

La interpelación judicial se estableció como un remedio ante la incertidumbre que puede generar el hecho de que un heredero haya aceptado o no la herencia de su causante. De modo, que cualquier interesado podrá interpelar a un heredero para que este decida si acepta o repudia la herencia. *BBVA v. Latinoamericana*, 164 DPR 689, 696 (2005). El artículo 959 del Código Civil, dispone que: “[i]nstando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Tribunal Superior señalar a éste un término, que no pase de treinta (30) días, para que haga su declaración; apercibido de

que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.” Art. 959 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Sec. 2787.<sup>3</sup>

Nuestra jurisprudencia ha establecido que el consabido remedio consta de cuatro factores, a saber: (1) el acreedor deberá interpelar judicialmente al heredero para que acepte o repudie la herencia; (2) el tribunal debe fijar un término que no exceda de treinta (30) días para que el heredero tome la decisión de aceptar o repudiar la herencia; (3) el tribunal debe apercibir al heredero mediante una orden que, en caso de no expresarse en el término fijado, la herencia se entenderá aceptada; y, (4) el heredero acepta o repudia la herencia, mediante instrumento público o escrito judicial. *BBVA v. Latinoamericana, supra*. En el caso que hemos citado, el Tribunal Supremo puntualizó que al considerar si una reclamación constituye una interpelación judicial se deberá analizar si la misma cumple con los criterios enumerados previamente. En ese sentido, quedó manifiesto que la mera presentación de una demanda en cobro de dinero no constituye una interpelación judicial, sino que se debe evaluar si los criterios antes mencionados están contenidos en las alegaciones hechas en la demanda. *BBVA v. Latinoamericana, supra*, a la pág. 700.

### III.

A la luz del marco legal previamente reseñado, procedemos a disponer del presente recurso. En su escrito, el peticionario aduce que, todos los herederos del Sr. Lopategui Estarellas habían comparecido ante el foro primario

---

<sup>3</sup> Actualmente derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico.

válidamente, ya fuere por sí o por conducto de la fiduciaria, la Sra. Edith M. Paoli Bruno. Adujo, que la Sentencia notificada el 16 de abril de 2010 constituye cosa juzgada, por lo cual no procede un ataque colateral a la misma. Más aún, cuando los propios demandados han reconocido que la sentencia es final y firme y goza de una presunción de validez y corrección.

Por su parte, la recurrida argumentó, que desde el 2015 la situación en el caso ante la consideración de este foro no ha cambiado. Alegó, que Arcov a pesar de tener la información de los herederos del Sr. Lopategui Estarellas ha incumplido con su obligación procesal, para que a su vez el tribunal pueda tener jurisdicción sobre los herederos del causante. Según expresó la parte recurrida, aun cuando exista una sentencia, ello no exime a Arcov de cumplir con los requerimientos del debido proceso de ley, en este caso el diligenciamiento de los emplazamientos. Indicó, que en el presente caso se incumplió nuevamente con lo establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil. Toda vez, que han transcurrido más de 120 días desde la expedición de los emplazamientos sin que estos fuesen diligenciados. Del mismo modo, tampoco cumplió con su obligación de interpelar a las partes de conformidad con el artículo 959 del Código Civil.

Veamos varias incidencias importantes en un orden cronológico. En primer lugar, resulta meritorio mencionar lo expresado por el Tribunal de Primera Instancia en la orden notificada el 29 de diciembre de 2015 ante la *Moción Urgente de Reconsideración de Orden de 11 de diciembre de 2015 y petición de mandamiento de ejecución de sentencia* interpuesta por Arcov. En dicha determinación el foro primario expresó: "El

tribunal considerará la solicitud de reconsideración cuando se le acredite que las sucesiones de Carlos A. Lopategui Estarellas fueron interpeladas al amparo del Artículo 959 del Código Civil.” Véase, Apéndice Núm. 5 del Alegato de la Apelada, a la pág. 24.

Posteriormente, según surge del expediente ante nuestra consideración, el 15 de enero de 2016 Arcov presentó una Demanda contra Interventor involuntario en contra del Sr. Carlos Lopategui Jusino. No obstante, dicha reclamación no fue diligenciada a los herederos del Sr. Lopategui Estarellas. Consecuentemente, el 10 de febrero de 2016 el foro recurrido declaró No Ha Lugar la antedicha reclamación. Sobre ello, indicó: “[e]n este momento el tribunal **carece de jurisdicción** sobre los herederos de Carlos Lopategui Estarellas porque no han sido acumulados como parte en la demanda. **Solicite la sustitución de partes y emplace a los herederos.**” Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 258. (Énfasis nuestro).

El 14 de septiembre de 2016, el foro primario determinó que procedía desestimar sin perjuicio el pleito de *Arcov Corporation v. Carlos Lopategui Jusino et als.*, KAC2016-0115. Ello, por incumplir con la reglamentación sobre el emplazamiento personal a tenor con la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7. Debido a que, no emplazó conforme a derecho a los herederos del Sr. Lopategui Estarellas. Tal determinación fue confirmada por un panel hermano de este foro revisor. Véase, *Arcov Corporation v. Lopategui Jusino et als.*, KLAN201601592

Cabe destacar, que mediante la orden notificada el 1 de octubre de 2018, el foro primario ordenó la sustitución de parte

en el pleito del Sr. Lopategui Estarellas por sus herederos. En consecuencia, los emplazamientos correspondientes se expedieron para que fuesen diligenciados sobre la persona de los herederos del Sr. Lopategui Estarellas. Sin embargo, tales emplazamientos no fueron diligenciados dentro del término estatuido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Vemos pues, que en varias ocasiones se le ordenó a la parte aquí peticionaria, que cumpliera con el requerimiento procesal de diligenciar los emplazamientos conforme a derecho, así como interpelar según corresponde a los herederos del Sr. Lopategui Estarellas. No empecé lo anterior, el incumplimiento reiterado por parte de Arcov a dichas ordenes quedó demostrado por órdenes subsiguientes emitidas por el foro primario. El tracto procesal detallado nos permite observar que el Sr. Carlos Lopategui Jusino si compareció ante el foro primario, sin embargo, este lo hizo sin someterse a la jurisdicción del tribunal. Asimismo, el foro primario no adquirió jurisdicción sobre los demás herederos del Sr. Lopategui Estarellas debido al incumplimiento en cuanto al diligenciamiento de los emplazamientos. Según la normativa expuesta, el cumplimiento con las exigencias sobre el emplazamiento y su correspondiente diligenciamiento son parte del debido proceso de ley que cobija a la parte demandada, aquí recurrida. Como bien cita la propia parte peticionaria, las garantías del debido proceso de ley permean durante todo el proceso judicial, aun en los asuntos post- sentencia. Es precisamente el incumplimiento con los requerimientos sobre el diligenciamiento de los emplazamientos en este caso lo que

nos lleva a la determinación de no intervenir con la decisión del foro primario.

Ante ello, y al amparo de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no procede la expedición del recurso solicitado. Toda vez, que no encontramos que la determinación aquí recurrida sea una que demuestre prejuicio, parcialidad, un craso abuso de discreción o error manifiesto. Siendo así, nos allanamos a la normativa general de brindar deferencia a la decisión del foro primario por entender que es una correcta en derecho.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González concurre con el resultado, no escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones